

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1523-2019-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 12 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente Nº 201700106972, el Informe de Instrucción Nº 264-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de abril de 2018 y el Informe Final de Instrucción Nº 662-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la manzana E, Lote 13 – Urb. Amancaes, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **PERCY IMA PUMA** (en adelante, el administrado) con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 43517297 y Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 10435172976.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

11. Mediante Acta de Fiscalización vinculado al Expediente Nro. 201700106972 de fecha 18 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la Mz. E, Lote 13 – Urb. Amancaes, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, operado por el administrado con Registro de Hidrocarburos Nro. 112544-074-191114¹, verificándose que el establecimiento estaría incurriendo en incumplimientos a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
12. Mediante Informe de Instrucción Nº 264-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de abril de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por presuntamente haber infringido las obligaciones establecidas en el artículo 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º, y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
13. Mediante Oficio Nº 46-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de enero de 2019, notificado el 15 de enero de 2019², se inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Cabe precisar que, de la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin- Exp. Nro. 201800034616, mediante Resolución de Oficina Regionales Nº 13479-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 26 de septiembre de 2017, notificado el 29 de septiembre de 2017, se dispuso la Cancelación de la Inscripción del referido Registro de Hidrocarburos a solicitud de parte. Sin embargo, al momento que se cometió los ilícitos administrativos, se encontraba vigente dicho registro.

² **Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

Artículo 21º Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación

contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables
1	No cumplir con la obligación de registrar en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, el precio del producto GLP de 10 Kg. de la marca Flama Gas .	Artículo 1º, 2º y 6º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º, y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

14. Mediante escrito de registro N° 2017-106972 de fecha 01 de marzo de 2019, el administrado presentó descargos al Oficio señalado en el párrafo precedente.
15. A través del Oficio N° 2715-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de mayo de 2019, notificado con fecha el 04 de junio de 2019³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 662-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
16. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el administrado no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. DESCARGOS

- 2.1. El administrado señala que ha subsanado la observación a pocos días de haber sido detectada en la visita de supervisión de fecha 18 de julio de 2017, debido al poco conocimiento del uso de una computadora no realice el registro de precios en el sistema Price de Osinergmin.
- 2.2. Asimismo, señala que reconoce su responsabilidad y la falta administrativa, motivo por el

en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente; por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha **15 de enero de 2019**.

³ **Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 21° Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente; por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha **04 de junio de 2019**.

cual solicitan que consideren la reducción del -50% de la multa impuesta, de acuerdo a lo establecido en el acápite g.1.1) del inciso g) del artículo 25° del Reglamento de SFS, el cual entro en vigencia el 19 de marzo de 2017.

23. En ese sentido, solicitan que se tome en consideración los fundamentos antes señalados.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre- operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de julio de 2017 que el local de venta de GLP ubicado en la manzana E, Lote 13 – Urb. Amancaes, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, operado por el administrado con Registro de Hidrocarburos N° 112544-074-191114, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º, y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.6. Referente a los argumentos mencionados por el administrado en el numeral 2.1. de la presente Resolución, corresponde reiterar lo indicado en los numerales 3.5. al 3.8 del Informe Final de Instrucción N° 662-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, en el cual se concluye que conformidad a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de SFS), no son pasibles de subsanación

los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

- 3.7. Sin perjuicio de ello, de la verificación efectuada al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, se advierte que el administrado realizó acciones correctivas después de haberse realizado la visita de supervisión con fecha 22 de julio de 2017, respecto al registro del precio correspondiente al producto GLP de 10 Kg. de la marca Flama Gas, conforme lo acredita los medios probatorios adjuntos al presente expediente. Sin embargo, cabe precisar que, dichas acciones correctivas no le eximen de responsabilidad administrativa al administrado⁴; sin perjuicio de que la misma constituya factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25° del Reglamento de SFS⁶; por lo que en estos casos el factor atenuante a usar es por el valor de -5% al momento de graduar la sanción, el cual se efectuara en la presente Resolución.
- 3.8. Respecto a lo manifestado por el administrado en el numeral 2.2. de la presente Resolución; corresponde señalar que no procede la reducción del -50% porque no se ha cumplido con los plazos establecidos en el literal g.1.1) del inciso g.1) del artículo 25° del Reglamento de SFS⁷. Sin embargo, de conformidad con el literal g.1.2) del inciso g.1) del

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%(...)”

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de

numeral 25.1 de dicho Reglamento, el cual establece como condición atenuante el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego *de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)*”.

39. En ese sentido, al verificarse que dicho reconocimiento se realizó a través del escrito presentado en fecha 01 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo indicado en la normativa antes señalada; por lo tanto, corresponde aplicar al administrado el descuento por el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo en la presente Resolución.
- 3.10. Cabe señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta únicamente con constatar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 3.11. Adicionalmente, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 18 de julio de 2017, le corresponden al administrado, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 112544-074-191114 el cual actualmente se encuentra cancelado; sin embargo, al momento que se cometió los ilícitos administrativos, se encontraba vigente dicho registro.
- 3.12. Por lo tanto, se concluye que el administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3. de la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y conforme al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

- g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
- g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:
- g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.13. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.
- 3.14. Respecto a la multa a imponerse por la infracción Nº 1 imputada en el Oficio Nº 46-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de enero de 2019, notificado el 15 de enero de 2019, mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 Kg. de la marca Flama Gas conforme a los precios publicados en el establecimiento.	1.11 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registrar un solo precio de combustible: LIMA Y CALLAO 0.20 UIT Sanción: 0.20 UIT	Sanción: 0.20 UIT

- 3.15. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.7. de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.16. Asimismo, conforme a lo indicado en los numerales 3.8. y 3.9. de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -30% por el reconocimiento de la responsabilidad administrativa del administrado, realizado de forma expresa y por escrito.

3.17. En ese sentido, corresponde imponer la siguiente sanción:

Sanción según criterio específico de sanción	(i)Factor atenuante de -5%	(ii) Factor atenuante de -30%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.20	$0.20 - 0.20(5/100) = 0.19$	$0.19 - 0.19(30/100) = 0.13$	0.13 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **PERCY IMA PUMA**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170010697201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, sí se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente**

dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **PERCY IMA PUMA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinerghmin